

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 144 de fecha 12 de noviembre de 2024; publicado el día 15 de ese mismo mes y año en el Diario Oficial No. 219, Tomo 445, se emitió la Ley para la Protección de Datos Personales; la cual tiene como objeto la regulación para la protección de datos personales, para garantizar los derechos difusos relativos a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas naturales.
- II. Que de conformidad con el artículo 50, literales a), b) y c), de la Ley para la Protección de Datos Personales, corresponde a la Agencia de Ciberseguridad del Estado ejercer las atribuciones de control, inspección y supervisión de las instituciones obligadas; la potestad sancionadora en materia de protección de datos personales; y la facultad de dictar, modificar o anular medidas provisionales conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 60 de la primera Ley citada, compete a dicha Agencia emitir las políticas, medidas, guías y cualquier otra disposición necesaria para su aplicación.
- III. Que el artículo 51 de la Ley para la Protección de Datos Personales señala que, para asistir al Director General de la Agencia de Ciberseguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, se nombrará un Director de Protección de Datos Personales, quien conocerá de los procedimientos administrativos para la imposición de las sanciones previstas en dicha Ley, pudiendo delegar la instrucción y sustanciación de dichos procedimientos; disposición que a la vez contempla que la Agencia establecerá las dependencias o unidades administrativas necesarias para el desarrollo de todas las actividades en materia de protección de datos personales.
- IV. Que el artículo 53 de la Ley para la Protección de Datos Personales establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, el desarrollo del procedimiento y las reglas de prescripción de las infracciones y sanciones contempladas en dicha ley se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ciberseguridad y Seguridad de la Información.
- V. Que con el objeto de facilitar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley para la Protección de Datos Personales, es pertinente emitir una normativa específica que desarrolle e integre las disposiciones legales aplicables a dicho procedimiento, salvaguardando el respeto a las garantías constitucionales y a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales y en la normativa internacional que resulten aplicables.
- VI. Que los artículos 159 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos establecen las reglas básicas para el ejercicio de la potestad normativa de la Administración Pública, habilitándola para emitir normas técnicas con la finalidad de promover la mejora regulatoria.

POR TANTO,

El Director General de la Agencia de Ciberseguridad del Estado en virtud de lo anterior y en uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 50, literales a), b) y c), y 60 de la Ley para la Protección de Datos Personales, así como en el artículo 159 de la Ley de Procedimientos Administrativos

EMITE, la siguiente:

**NORMATIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL
ÁMBITO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente normativa tiene por objeto desarrollar el procedimiento administrativo sancionador al que se refiere el artículo 53 de la Ley para la Protección de Datos Personales, en adelante LPDP, sin perjuicio de lo prescrito en la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, en lo aplicable.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente normativa será aplicable a todos los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 de la Ley para la Protección de Datos Personales, que incurran en las infracciones contempladas en el Título IV, Capítulo III de dicha Ley.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente normativa, los términos “datos personales”, “datos personales sensibles”, “tratamiento de datos”, “titular”, así como cualquier otro concepto técnico relacionado, deberán interpretarse conforme a las definiciones establecidas en la LPDP.

Asimismo, para los mismos efectos, se entenderá por ACE o la Agencia, a la Agencia de Ciberseguridad del Estado, la cual es la autoridad competente en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Del procedimiento administrativo sancionador

Art. 4.- El procedimiento administrativo sancionador para la determinación de las infracciones y sanciones previstas en la LPDP se llevará a cabo mediante el procedimiento simplificado contemplado en el artículo 158 de la LPA y, excepcionalmente, por la vía del procedimiento ordinario previsto en la misma normativa.

Derechos y principios rectores del procedimiento

Art. 5.- El procedimiento sancionador se sustanciará garantizando los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, así como los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Asimismo, serán aplicables, en lo que procediera, los principios generales del procedimiento contemplados en la LPA.

Etapas del procedimiento

Art. 6.- Las fases o etapas del procedimiento serán las siguientes: resolución de inicio, contestación, término de prueba y resolución final; sin perjuicio de que antes de pronunciarse la resolución final correspondiente y por cualquier motivo o circunstancia acorde con el derecho común, el procedimiento pueda darse por concluido de forma extraordinaria. En caso de que el procedimiento se desarrolle a través de la vía ordinaria, además se llevará a cabo la etapa de alegatos finales, previo a emitirse la resolución final.

CAPÍTULO III

DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

Objetivo de las diligencias preliminares de investigación

Art. 7.- Las diligencias preliminares de investigación tienen por finalidad verificar la existencia de indicios razonables de la posible comisión de una infracción administrativa conforme a la LPDP, la identificación de los posibles infractores, así como cualquier otra circunstancia que resulte relevante para determinar, con carácter previo, la procedencia de iniciar un procedimiento sancionador. Estas diligencias deberán orientarse exclusivamente a la obtención de información necesaria para valorar la apertura del procedimiento, sin que de ellas pueda derivarse, por sí mismas, la imposición de sanciones.

Presupuestos para el inicio de la investigación

Art. 8.- Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Agencia, a través del Director de Protección de Datos Personales, podrá promover diligencias preliminares de investigación en los siguientes casos:

- a) De oficio, cuando existan hechos que puedan constituir una infracción, pero no se cuente con elementos suficientes para justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Por denuncia o aviso presentado ante la Agencia.
- c) Por haber sido solicitadas por los sujetos obligados como consecuencia de un incidente.
- d) De forma preventiva, con base en riesgos, para verificar el cumplimiento del marco legal relacionado con el tratamiento de datos personales, en los términos establecidos en los artículos 1 y 50 literal a) de la LPDP.

El Director de Protección de Datos Personales prescindirá de la investigación preliminar cuando la denuncia provea los elementos de juicio suficientes para justificar la apertura del procedimiento.

Del informe de apertura de inicio

Art. 9.- Ante la existencia de cualquiera de los presupuestos contemplados en el artículo anterior, la Agencia, a través del Director de Protección de Datos Personales, emitirá el informe de apertura de inicio de las diligencias preliminares de investigación.

De las diligencias preliminares de investigación

Art. 10.- A partir del informe que ordene el inicio de las diligencias preliminares de investigación, la Agencia podrá requerir informes o antecedentes, el requerimiento de información a otras dependencias, inspecciones o verificaciones técnicas, entrevistas o declaraciones informativas, el análisis documental o pericial y cualquier otra diligencia que la autoridad competente determine realizar de acuerdo con la naturaleza de los hechos investigados. De cada acto de investigación realizado quedará un registro en audio, video o por escrito.

Los elementos de prueba y la información recabada durante las diligencias preliminares de investigación servirán de fundamento legal para iniciar el procedimiento administrativo sancionador o, en su caso, para archivar dichas diligencias; sin perjuicio de que, más adelante, puedan surgir nuevos indicios o elementos que justifiquen el inicio del procedimiento.

Informe de resultados de la investigación

Art. 11.- Concluidas las diligencias, el Director de Protección de Datos Personales elaborará un informe final con los hallazgos relevantes sobre la existencia o inexistencia de elementos que le permitan sustentar la apertura del inicio del procedimiento. En caso de no existir elementos suficientes, se ordenará el archivo de las diligencias, si fuera procedente.

Plazos de las diligencias

Art. 12.- Las diligencias preliminares de investigación deberán concluirse dentro de un plazo máximo de noventa días hábiles, prorrogables de conformidad a lo establecido en la LPA, mediante resolución motivada por parte del Director de Protección de Datos Personales, en la que se expongan las razones de la prórroga y su estricta necesidad.

El plazo señalado en el inciso anterior comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a la emisión del informe que ordena el inicio de las diligencias preliminares de investigación por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE Y DELEGACIÓN PARA LA INSTRUCCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Autoridad competente

Art. 13.- El funcionario competente para la instrucción, sustanciación e imposición de sanciones siguiendo el respectivo procedimiento administrativo sancionador es el Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido en el artículo 51 de la LPDP.

Delegación para la instrucción del procedimiento

Art. 14.- El Director de Protección de Datos Personales podrá delegar la instrucción y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en el Director Jurídico u otro empleado o funcionario de la ACE, distinto al Director General, quedando reservada la imposición de la sanción a la autoridad delegante.

Dicha delegación deberá formalizarse a través de acuerdo o resolución administrativa. Las resoluciones emitidas por el delegado deberán ser precedidas por las frases “[...] actuando por delegación de [...]” y “Mediante acuerdo o resolución administrativa [...]”, según sea el caso.

Las delegaciones realizadas por el Director de Protección de Datos Personales podrán ser revocadas en cualquier momento por la misma autoridad.

CAPÍTULO V

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Inicio del procedimiento

Art. 15.- El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse de las siguientes formas:

- a) De oficio.
- b) Por denuncia.
- c) Por aviso.

- d) Por cualquier otro medio.

Cuando la información relativa a la presunta comisión de una infracción se reciba de forma verbal o de tal manera que no pueda constar en cualquier soporte físico o electrónico, la Agencia deberá elaborar un acta en la que se consignen todos los datos que se consideren pertinentes para la valoración del inicio de las diligencias preliminares de investigación o posible inicio del procedimiento.

Requisitos de la denuncia

Art. 16.- Cuando el procedimiento se inicie por denuncia del titular de los datos o un particular, esta deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Órgano o funcionario a quien se dirige.
- b) Nombre y generales del titular, domicilio, lugar y medio técnico señalado para notificaciones, ya sea electrónico, magnético o cualquier otro, y, en su caso, nombre y generales de la persona que lo represente. Cuando la denuncia sea presentada por un particular, deberá contener los datos personales de quien la presenta.
- c) Relación de los hechos tipificados como infracción.
- d) Identificación de los presuntos responsables, si fuera posible.
- e) La petición en términos precisos.
- f) La firma del interesado o, en su caso, de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos.
- g) Lugar y fecha.
- h) Las demás exigencias que establezcan las leyes aplicables.

La denuncia podrá interponerse personalmente por el interesado o por medio de su apoderado o representante legal, ya sea por escrito o a través de cualquier medio tecnológico habilitado por la Agencia para dichos efectos.

En el caso que la denuncia se realice por medio de apoderado o representante legal, deberán acompañarse los documentos que legitimen la personería con la que actúa.

Resolución de inicio

Art. 17.- Recibido el informe de las diligencias preliminares de investigación, y en el caso de existir suficientes elementos para iniciar el procedimiento sancionador, la autoridad competente o su delegado dictará resolución de inicio debidamente razonada, mediante la cual se ordenará la instrucción del procedimiento; la incorporación del informe de investigación preliminar, en caso de que aplicase; y el emplazamiento al presunto infractor, para que pueda hacer uso de sus derechos.

Del contenido de la resolución de inicio

Art. 18.- La resolución que dé inicio al procedimiento contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La identificación de la persona o personas denunciantes, si aplicase.
- b) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- c) Relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Agencia y que motiven la emisión de la resolución.
- d) La calificación preliminar de la infracción administrativa, su base legal y los motivos esenciales por los que se señala la antes mencionada, así como de la sanción correspondiente.

- e) Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y de presentar pruebas de descargo.
- f) Requerimiento de señalar lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Del emplazamiento y de las notificaciones

Art. 19.- El emplazamiento se practicará de forma personal, a fin de que el presunto infractor, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la resolución de inicio, pueda hacer uso de sus derechos respectivos. Para tal efecto, se le entregará una copia de dicha resolución y de los anexos que hayan motivado la instrucción del procedimiento, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) En el caso de cualquier persona jurídica a las que se refiere el artículo 2 de la LPDP, se llevará a cabo por medio de su titular, representante legal o apoderado en sus respectivas sedes o establecimientos. De no encontrarse en ninguno de ellos, se practicará por medio de esquila que, junto con la documentación correspondiente, se dejará en poder de cualquier empleado o funcionario que se encuentre en las instalaciones; y
- b) En el caso de cualquier persona natural a las que se refiere el artículo 2 de la LPDP, se llevará a cabo personalmente, en su domicilio, oficina o establecimiento comercial, y, si no se encontrare, el emplazamiento se practicará por medio de esquila que, junto con la documentación correspondiente, se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la locación.

Para los efectos del emplazamiento o de cualquier otra notificación o citación, si se tratare de personas jurídicas, se les buscará en la dirección de sus oficinas principales registradas en la base de datos de la Agencia, o a través de cualquier otra fuente de información idónea; el mismo curso de acción será aplicable en el caso de cualquier persona natural, cuyo domicilio no sea posible de ubicar a través de los medios ordinarios.

Del emplazamiento que se practique y de todo lo que acontezca en dicha etapa del procedimiento, se deberá dejar constancia en la respectiva acta de notificación.

Las notificaciones a los presuntos infractores que se hubiesen mostrado parte en el procedimiento se harán en la dirección señalada o a través de cualquier otro medio telemático o electrónico designado por ellos. Las notificaciones a terceros se harán observando lo regulado en el presente artículo. Para los casos no previstos en el presente artículo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 98 de la LPA.

Notificación por edicto

Art. 20.- En caso de que no pueda llevarse a cabo la notificación por ninguno de los medios establecidos para dichos efectos, esta se realizará mediante publicación por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la cual contendrá la resolución a comunicarse o un extracto de ella.

En la referida publicación, deberá expresarse que las notificaciones posteriores al emplazamiento que contiene la resolución de inicio se efectuarán mediante edicto que se fijará en un tablero colocado en un lugar visible de la primera planta del edificio donde funcione la Agencia, siempre que no compareciere el interesado, o, compareciendo, no señalare lugar para oír notificaciones.

De la contestación del emplazamiento

Art. 21.- El presunto infractor deberá contestar el emplazamiento en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Dentro del término señalado en el inciso anterior, el supuesto infractor y cuantos interesados pudiera haber, presentarán sus alegatos, documentos o instrumentos que estimen convenientes y la proposición de la prueba.

Si el presunto infractor no hiciere uso de sus derechos por no comparecer en el término legal, se tendrán por contestados negativamente los hechos en los que se fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, continuando el procedimiento en cada una de sus etapas.

Actuaciones preliminares

Art. 22.- Se consideran actuaciones preliminares, aquellas diligencias que ordene la autoridad competente o su delegado, así como las efectuadas por el presunto infractor o por cuantos interesados hubiere, que sean útiles para recabar datos e insumos que resulten indispensables para continuar con el procedimiento simplificado, tales como subsanación de deficiencias, aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios. Las actuaciones preliminares deberán realizarse por los sujetos antes mencionados dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de inicio del procedimiento.

De la aceptación de los hechos y el allanamiento

Art. 23.- En cualquier etapa del procedimiento, el presunto infractor podrá aceptar la comisión de la infracción atribuida o allanarse respecto de la misma. En tal caso, se omitirán las etapas del procedimiento que aún no hubiesen sido agotadas y el delegado remitirá el expediente con cada una de las actuaciones administrativas al Director de Protección de Datos Personales, dentro del plazo de cinco días hábiles, para que dicho funcionario pronuncie la resolución final correspondiente, dentro del término máximo de quince días hábiles.

CAPÍTULO VI DE LA PRUEBA

Reglas de la prueba

Art. 24.- El presunto infractor podrá aportar cualquier elemento probatorio de descargo admisible en derecho y formular los argumentos o alegatos que considere pertinentes, siendo aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil. La autoridad competente realizará la valoración de las pruebas, argumentos y alegatos de forma libre y conforme a las reglas de la sana crítica.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, constituyen prueba los instrumentos públicos, los auténticos, los instrumentos privados, las declaraciones de testigos, los resultados de peritajes, la inspección de los lugares o de las cosas, la confesión, los informes de auditoría internos o externos, cualquier otra información que hubiese sido proporcionada por el presunto infractor a la Agencia u obtenida por esta última en el transcurso de las investigaciones y actuaciones preliminares, las presunciones legales y cualquier otro medio admisible en derecho.

De las inspecciones, compulsas, peritajes o agregación de prueba por instrumentos

Art. 25.- En caso de la vía ordinaria, cuando la autoridad competente o su delegado, de oficio o a petición de parte, considere necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o se trate de presentación y agregación de prueba por instrumentos, ordenará la realización inmediata de tales diligencias en el término probatorio del procedimiento, pudiendo procederse en dichos casos con la suspensión del plazo para concluir el procedimiento a la que se refiere el artículo 90 de la LPA.

La compulsas solo procederá con respecto de los expedientes o archivos de carácter administrativo ubicados en la sede de la Agencia.

Los peritos serán propuestos por los interesados y nombrados y juramentados por la autoridad competente. En casos excepcionales, mediante resolución debidamente motivada y con citación de parte, la autoridad

competente o su delegado podrán agregar pruebas; mientras se designa al referido perito, también podrá procederse con la suspensión del plazo para concluir el procedimiento.

En el caso de la vía simplificada, el presunto infractor podrá solicitar la inspección o peritaje en los términos expuestos en los incisos previos, al momento de la contestación.

Actuaciones oportunas

Art. 26.- Se consideran actuaciones oportunas, aquellas que ordene la autoridad competente o su delegado y que coadyuven a una mejor comprensión de la prueba aportada por el presunto infractor, tales como informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, que deban solicitarse a otro órgano de la Administración; pruebas técnicas, consultas técnicas, estudios o análisis dirimientes; así como cualquier otra actuación complementaria. El diligenciamiento de tales actuaciones deberá efectuarse previo a mandarse a emitir la resolución final correspondiente.

Consulta técnica

Art. 27.- Si la autoridad competente o su delegado consideran necesario contar con la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, para la mejor comprensión de la prueba aportada por el presunto infractor, solicitará el apoyo de cualquier órgano de la administración.

De la consulta del expediente administrativo

Art. 28.- La consulta del expediente relacionado con el procedimiento administrativo sancionador podrá ser solicitada por el presunto infractor o por cualquier otro compareciente que tenga interés legítimo en las diligencias. Dicha consulta podrá realizarse únicamente en la sede de la Agencia en presencia de cualquier empleado de esta última, reservándose la autoridad competente o su delegado la autorización de permitir fotocopias o cualquier otro medio de reproducción del contenido de dicha documentación. La referida solicitud podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento, previa a la etapa de alegatos finales. Se levantará acta de todo lo actuado al momento de la consulta del expediente.

CAPÍTULO VII

DE LOS ALEGATOS FINALES, RESOLUCIÓN FINAL Y RECURSOS

De la etapa de alegatos finales

Art. 29.- Cuando el procedimiento se tramite por la vía ordinaria, antes de dictarse la resolución final, se concederá al presunto infractor el plazo de diez días hábiles para realizar las ampliaciones correspondientes a elementos probatorios de descargo y argumentos o alegatos que considere pertinentes, exclusivamente en referencia a los hechos y presuntas infracciones ya establecidas en la resolución de inicio.

Remisión del expediente por parte del delegado

Art. 30.- Una vez presentada la prueba o concluida la etapa de alegatos finales, según corresponda, el delegado instructor del procedimiento, si lo hubiere, deberá remitir el expediente con todas las actuaciones realizadas, acompañado de un informe sobre la tramitación del procedimiento, al Director de Protección de Datos Personales. Dicha remisión deberá efectuarse dentro del plazo máximo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil. Recibido el expediente, el Director emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo establecido por la ley.

Presupuestos para la aplicación del procedimiento ordinario

Art. 31.- La autoridad competente para imponer sanciones, antes de dictar la resolución final correspondiente, si considerare que han dejado de concurrir los extremos procesales que justifican el procedimiento simplificado debido a la complejidad de las infracciones o de las alegaciones de los interesados, podrá, mediante resolución motivada, decidir que el procedimiento se continúe por la vía ordinaria, debiendo establecer en la misma la etapa en que se continuará. La resolución que modifique el procedimiento deberá ser notificada al infractor o a los interesados para que en el plazo de cinco días hábiles hagan las alegaciones que consideren convenientes.

En el caso de que el procedimiento se continúe por la vía ordinaria, se sujetará a lo dispuesto en la LPA.

De la resolución final

Art. 32.- La resolución final deberá dictarla la autoridad competente en el plazo de quince días hábiles posteriores a la recepción del expediente con todas las actuaciones realizadas por el delegado.

La resolución deberá ser motivada, y resolverá todas las cuestiones planteadas por el supuesto infractor y los sujetos interesados, la valoración de las pruebas, la sanción o sanciones establecidas en la LPDP, de acuerdo con la gravedad y proporcionalidad de esta, así como las medidas correctivas que permitan el restablecimiento de derechos o situaciones vulneradas de conformidad a lo señalado en el artículo 58 de la LPDP.

Cuando la infracción involucre el tratamiento indebido de datos personales sensibles, la autoridad competente deberá considerar la especial protección jurídica de estos datos al determinar la calificación de la falta y la proporcionalidad de la sanción.

De la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, no habrá recurso alguno y quedará habilitada la vía contencioso-administrativa, siempre y cuando el procedimiento se haya sustanciado por la vía simplificada.

De los recursos

Art. 33.- Cuando el procedimiento sancionador se tramite y sustancie por la vía ordinaria, de la resolución final que emita la autoridad competente podrá interponerse recurso de reconsideración, apelación y revisión dentro de los plazos señalados y conforme a lo establecido en la LPA.

De la resolución final del recurso de apelación y revisión, no podrá interponerse recurso alguno, quedando habilitada la vía de lo contencioso administrativo.

Acciones posteriores a la resolución final

Art. 34.- Dictada la resolución final que imponga una sanción por la autoridad competente, esta se ejecutará sin perjuicio que la ACE interponga aviso a la Fiscalía General de la República por el cometimiento de un ilícito penal. El aviso deberá interponerse en el plazo de setenta y dos horas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Medidas provisionales previas al procedimiento administrativo sancionador

Art. 35.- La Agencia a través del Director de Protección de Datos Personales o su delegado, en caso de urgencia o riesgo grave, podrá dictar medidas provisionales antes de dar inicio al procedimiento y dentro de la

sustanciación del mismo, a través de resolución debidamente motivada con base en las premisas de urgencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad. Del mismo modo, deberán considerarse para dichos efectos los presupuestos de la urgencia inaplazable y la protección provisional de los intereses implicados.

En dicho caso, deberán ser confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto al dictarse el auto de inicio correspondiente, el cual deberá emitirse dentro de los quince días calendario siguientes a la adopción de dichas medidas. Estas últimas, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo señalado o cuando en la resolución de inicio no se realice ningún pronunciamiento expreso acerca de ellas.

Momento para la adopción de las medidas provisionales

Art. 36.- El Director de Protección de Datos Personales o su delegado podrá adoptar las medidas provisionales que estime idóneas para asegurar la eficacia de la resolución final en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, según lo considere conveniente.

Si se adoptan al momento de emitir el auto de inicio o en etapas posteriores a este, podrán dejarse sin efecto o modificarse durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Medidas adicionales

Art. 37.- Determinada la procedencia de la sanción, la autoridad competente podrá ordenar al infractor o al sujeto obligado que adopte medidas que fueren necesarias para restituir la legalidad alterada por la infracción; de igual manera, podrá ordenar medidas que permitan la corrección de los derechos o situaciones vulneradas.

Seguimiento de medidas adicionales

Art. 38.- La ACE, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, dará seguimiento a la ejecución de las medidas correctivas ordenadas, mediante requerimientos de cumplimiento, inspecciones o auditorías, según corresponda.

CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN DEL PLAZO Y DEL PROCEDIMIENTO

Casos de suspensión del plazo

Art. 39.- El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución, se suspenderá en los casos contemplados en el artículo 90 de la LPA. La resolución que ordene la suspensión del plazo para resolver no admite recurso alguno.

Suspensión del procedimiento

Art. 40.- El procedimiento administrativo sancionador también podrá suspenderse en cualquier momento por caso fortuito o fuerza mayor de conformidad a lo señalado en el artículo 94 de la LPA.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

De las infracciones

Art. 41.- Las infracciones y prohibiciones a sancionarse en la presente normativa serán las contempladas en el artículo 56 y 59 de la LPDP, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves, según la gravedad del daño ocasionado.

De las multas

Art. 42.- Las infracciones y prohibiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que diere lugar, serán sancionadas con las multas establecidas en el artículo 57 de la LPDP.

Parámetros para considerar la imposición de multas

Art. 43.- Para la imposición de una multa, la autoridad competente deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes resulten afectados por la infracción cometida, b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, c) la duración de la conducta infractora, d) carácter intencional o negligente del infractor, e) naturaleza o categoría de los datos personales afectados y f) la capacidad económica del infractor, considerando para ello cualquier medio idóneo.

Pago de la multa

Art. 44.- El sujeto obligado que hubiere sido sancionado con multa deberá pagar su valor en la Colecturía Central u oficinas regionales de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para lo cual el Director de Protección de Datos Personales extenderá el mandamiento de pago correspondiente.

Remisión a la Fiscalía General de la República

Art. 45.- Cuando el obligado al pago de la multa no cancele su valor en el término señalado en el artículo anterior, la Fiscalía General de la República, a petición del Director de Protección de Datos Personales, la hará efectiva por la vía ejecutiva conforme a lo establecido en el artículo 18 literal i) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

La certificación de la resolución que extienda el Director de Protección de Datos Personales tendrá fuerza ejecutiva para los efectos correspondientes.

Versiones públicas

Art. 46.- Todas las resoluciones finales emitidas por la ACE respecto a la imposición de sanciones de conformidad con la LPDP serán difundidas públicamente en su sitio web, en versiones públicas, siempre y cuando los datos personales sean disociados o anonimizados.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

De la prescripción

Art. 47.- Las infracciones y sanciones contempladas en la LPDP prescribirán en el plazo de cinco años y las reglas para determinar el cómputo de la prescripción se regirán de acuerdo con lo señalado en el artículo 149 de la LPA.

Leyes supletorias

Art. 48.- Lo no previsto en la presente normativa se sujetará a lo dispuesto en la LPDP, Ley de Ciberseguridad y Seguridad de la Información, LPA y otras leyes especiales que fueren aplicables.

Vigencia

Art. 49.- La presente normativa entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO: Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

EDUARDO ALEXIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO.

